



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Santa Rosa de Cabal, veintisiete (27) de Abril **del dos mil veintitres (2023)**, Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que se envió informe de notificación, SIRVASE PROVEER.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Santa Rosa de Cabal, veintisiete (27) de Abril **del dos mil veintitres (2023)**.
INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1125

Radicado N°66682-40-03-002-2021-00406-00 VERBAL ESPECIAL -PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (Menor cuantía) GILDARDO GIRALDO GÓMEZ contra MARÍA RUBY GALLEGO GARCÍA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial anterior y una vez observado la documentación aportada se observa que no se aportó la constancia de notificación por aviso, sino la citación PARA LA NOTIFIACCION PERSONAL por lo que no se tendrá por notificado al demandando, por lo que se requerirá de conformidad con el artículo 317 que establece: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. (Negrillas del Juzgado).

Vencido dicho término sin que quien promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. ...”

En el caso sub examine, se observa que a la parte ejecutante le compete el cumplimiento de la carga procesal de notificar al demandado, por lo que se requerirá para que allegue la constancia de entrega que debe expedir la empresa de servicio postal y si exista fue expedida en debida forma, se deberá cumplir con la notificación por aviso tal como lo consagra el artículo 292 del C.G.P

Por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO. No se tiene por notificado al demandado y se ordena al, apoderado de la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla la carga procesal correspondiente a cumplir con la notificación por aviso tal como lo consagra el artículo 292 del C.G.P, so pena de aplicar 317 C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado 071 Del 28-04-2023.

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14217404c33b59373eb95675be7789fba0bea9164c158803d4d5cf47a3a6de94**

Documento generado en 27/04/2023 10:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>